

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 01406 00.
Accionante.	Adriana Martínez García
Accionado.	Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados	Partes del proceso No. 029 2019 00339

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra el Juez 29 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso y vivienda digna¹, en el proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado No. 029 2019 00339 00, tramitado por el Juez accionado.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se ordene al Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 5 de marzo de 2021, data en la cual, se aceptó la primera cesión del crédito del Bbva a Inversiones estratégicos SAS Inverst, con base en los siguientes hechos:

2.2.1. Que dentro del proceso No. 11001 3103 029 2019 00339 00, tramitado ante el Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, se han aceptado dos (2) cesiones del crédito, de las cuales, ninguna le ha sido notificada,

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 7 de junio de 2024, Secuencia 4781.

incumpléndose con ello, lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil.

2.2.2. Que, el bien inmueble materia del litigio, fue rematado y adjudicado al último cesionario, Inversiones PYO SAS y Leonardo Gómez Sandoval, estando solo pendiente la realización de la diligencia de entrega y lanzamiento.

2.2.3. Que, con dicho actuar se conculcan sus derechos deprecados.

3. RÉPLICA

3.1. El abogado **Alexander Estrella Bohórquez**, (archivo 008 Cdo tutelar), en calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria, solicita la negación del presente mecanismo, dado que, los argumentos expuestos en el escrito constitucional, ya fueron debatidos al interior del proceso y sus términos ya fenecieron. Aunado a que, dicha narrativa ya fue expuesta en otra acción de tutela por parte del apoderado de la hoy tutelante, mecanismo que fue DENEGADO, en decisión presidida por la Honorable Magistrada AIDA VICTORIA LOZANO RICO. (se anexa copia del escrito y sentencia proferida).

3.2. El Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, (archivo 10 cdo tutelar) informó que:

“1.- Tras revisar el sistema de gestión dispuesto por la Rama Judicial, para el registro y tramitación de los procesos cuya competencia se radican en este Despacho, se constató que, esta sede judicial conoce del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado 029-2019-00339-00, en el que BBVA Colombia S.A. funge como demandante y Adriana Martínez García, como demandada.

2.- En punto tocante a los hechos y pretensiones invocadas por la gestora, de entrada y sin mayor argumentación, solicito se deniegue el amparo reclamado, comoquiera que esta judicatura estima que no ha amenazado derecho fundamental alguno. Las decisiones mediante las cuales se aceptó la cesión de los derechos de crédito NO adolecen de ninguno de los defectos especiales que han sido desarrollados por la Corte Constitucional, para que proceda la acción de tutela. La notificación se surtió mediante anotación por estado y cobraron ejecutoria sin reproche alguno, para entonces, la accionante ya estaba vinculada al proceso.

3.- De modo que, la conducta pasiva en la designación de apoderado judicial para el despliegue de una defensa técnica o que es igual a la inactividad procesal, no puede utilizarse para enarbolar una

causal de nulidad procesal o enrostrar vías de hecho «procedimentales y sustanciales» como erradamente pareciera entenderlo la accionante, la tutela no se instituyó con tal finalidad.

4.- En conclusión, la acción de tutela debe denegarse, ya que, la actora no cumplió con su carga argumentativa de demostrar el defecto especial que configure una vía de hecho, en el cual se ve inmersa las providencias que reprocha. Tiene dicho la Corte Constitucional que, “no le corresponde al juez constitucional ajustar las razones esgrimidas por los demandantes en tutela para demostrar supuestos defectos pues, se reitera, la tutela contra providencia es mucho más estricta y son los accionantes los que deben demostrar la ocurrencia del defecto alegado.” (ST.0005-2021). En ese sentido, al no explicar el defecto, la acción se torna improcedente, sobre todo, cuando lo que busca es retrotraer actuaciones que son adversas a sus intereses y con esto dilatar la norma discurrir procesal.” (resalta la Sala)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales en cuanto al debido proceso y el no cumplimiento del requisito de inmediatez.

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; luego, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera

que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales³.

Ahora bien, como se está cuestionando la decisión adoptada por el A quo en lo referente a la aceptación de las cesiones del créditos aportadas por la entidad demandante, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes, “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

³ Sentencia T-242 de 1999

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia SU 108 del 2018, presentó un elaborado estudio sobre el principio de inmediatez, y recordó que desde la sentencia SU 961 de 1999, se viene insistiendo en que:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial debe llevar a que no se conceda.”⁴

Aplicado lo anterior, al presente caso, procedencia de tutela contra providencia jurisdiccional, su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica⁵, generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales.⁶ Así lo reconoció nuestro máximo órgano de cierre en sentencia C-590 de 2005⁷, en la que, al referirse a la aplicación de este principio frente a tutela contra providencia judicial, estableció que “de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las

⁴ Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las sentencias T-541 de 2006, T-1009 de 2006 y T-246 de 2015, entre otras.

⁷ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

No obstante, se fijaron unos criterios específicos, aunque no taxativos, para verificar cuándo se supera el presupuesto de la inmediatez, tales como que *(i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual y (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.* (Sentencia SU 108 del 2018).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“(…) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.” (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ag. rad. 01250-01).

4.3. Caso concreto.

En primer lugar, dígase de entrada que no se observa temeridad de parte de la accionante al provocar sendos fallos de tutela, dado que no se trata de la misma queja constitucional aquí invocada.

Precisado lo anterior, y descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, si bien la accionante, argumenta su calidad de afectada con las cesiones de créditos aceptadas dentro del trámite de Ejecución de conocimiento del

Juez accionado (029 2019 00339 00), más cierto resulta que, no obra dentro del expediente prueba de que, dentro del término establecido para opugnar las decisiones reprochadas la parte activante las hayan controvertido, pese a estar asistida por abogado para dicha data.

Se dice esto por cuanto, se observa que la promotora del amparo, otorgó poder el 16 de julio de 2019 «*folio 137 pág. 213 del archivo 01*», como se desprende del siguiente pantallazo.

22

851-6396 137

JUL 16 '19: 213

JUZGADO 29 CIVI CTG. 8

Señor
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA DE BBVA Colombia vs. ADRIANA MARTINEZ GARCIA RAD. 2019-339

ADRIANA MARTINEZ GARCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, actuando en mi propio nombre, manifiesto libre y espontáneamente que conozco el mandamiento de pago proferido en mi contra dentro de dicho proceso, de fecha 14 de Junio de 2019.

Igualmente manifiesto que conforme a lo expresado anteriormente me declaro notificada del mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y me comprometo a que dentro del término legal retirare las copias de la demanda.

Así mismo, solicito que el proceso sea suspendido por un término de TRES (3) meses a partir del recibo del presente memorial. Lo anterior con el objeto de adelantar las gestiones tendientes a la normalización del crédito demandado.

Una vez transcurrido dicho lapso el apoderado de la parte demandante procederá a informar al despacho el resultado de la negociación y así continuar con el proceso o dar por terminado el mismo. El apoderado del Banco podrá en cualquier momento solicitar al juzgado la reactivación del proceso si la demandada no cumple el acuerdo pactado, incluso antes de finalizar el término de suspensión señalado.

Cordialmente,


ADRIANA MARTINEZ GARCIA
C.C. 5180947587c

COADYUVO LA PRESENTE SOLICITUD


C.C. 013589888
T.P. 257.022 C.S.S.
ABOGADO PARTE DEMANDANTE

NOTARIA DEL CIRCUITO SECCION 001
BOGOTÁ
26 JUL 2019
BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ

Notificación que fuera tenuta en cuenta por auto del 22 de agosto de 2019 como se desprende de este otro pantallazo.



Bogotá D.C. 22 AGO 2019

Ref:110013103029-2019-00339-00

Asunto: Notificación – Suspende proceso

- 1.- Se notificó por conducta concluyente (art. 301 Ley 1564 de 2012), **Adriana Martínez García**, con el escrito radicado en esta secretaría el pasado 16 de julio de 2019.
- 2.- Suspéndase el proceso por el lapso de 3 meses contabilizados a partir de la fecha de radicación del memorial petitorio. Numeral 2º artículo 161 de la ley 1564 de 2012.
- 3.- Secretaría, contabilice los términos.
4. Adósele al legajo la respuesta proveniente de la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INES DIAZ ROMERO
Juez ()

JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado n° 029 fijado hoy
23 AGO 2019 a las 2:00 p.m.
Cindy Soledad B. Cndy Soledad B.
Secretaria

Y los autos que solicita sean decretados nulos calendan 5 de marzo⁸ y 10 de junio de 2021⁹.

Con todo, resulta pertinente poner en conocimiento de la accionante que, conforme lo establece el artículo 423 del C.G. del P., “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

Así las cosas, se tiene que, era allí la oportunidad procesal pertinente para que la gestora del amparo a través de su representante judicial interpelará los autos que aceptaron las cesiones del crédito y que hoy pretende se declaren nulos a través de este mecanismo preferente y sumario, no siendo éste el escenario propicio para lo que aquí se pretende.

Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado con ahínco que

⁸ Archivo 011 Cdo 01 Juzgado accionado – carpeta amarilla – superior

⁹ Archivo 018 ib

“no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia. Ciertamente, aunque se discrepara de lo resuelto, no por ello puede abrirse camino la prosperidad de la protección constitucional, pues para [eso] es necesario que la fustigada providencia se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub-lite”. (CSJ - STC6850-2022)

A ello se agrega que, el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales; en otras palabras, no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política. (CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019).

Así, la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto

“... ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...” (Sentencia T-524 de 2011.)

Amén de que, la accionante no logró superar el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, puesto que contaba con otros medios de defensa al interior del proceso judicial en comento y no los agotó en debida forma, desatendiendo la naturaleza residual y subsidiaria que la caracteriza.

Aunado a ello, se concluye igualmente que, tampoco se cumple el requisito de inmediatez, dado que la tutela fue presentada el 7 de junio

de 2024 y, las decisiones cuestionadas datan del 5 de marzo¹⁰ y 10 de junio de 2021¹¹.

O sea, a la fecha de presentación de esta acción, transcurrieron aproximadamente, 3 años, contados desde las decisiones que consideró lesiva de las garantías fundamentales «*autos que aceptaron las cesiones del crédito (5 de marzo y 10 de junio de 2021)*»; luego entonces, se encuentra que el término desborda los límites de la razonabilidad y desvirtúa la urgencia y necesidad de que se protejan los derechos fundamentales supuestamente vulnerados al accionante con las decisiones cuestionadas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “(...) *en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros (...)*” (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00; reiterado en STC10258-2015, 6 ago. 2015, rad. 2015-01691).

Así las cosas, como se observa del análisis anterior, en el presente caso no se presentaron circunstancias especiales que no solo justifiquen que la acción de tutela no se haya presentado en término razonable, sino que demuestren que el hecho o la omisión que vulnera el derecho fundamental sea permanente, persiste en el tiempo, y hace que la violación sea siempre actual.

Memórese que, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil¹², ha reiterado que “**el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria (...)**” (se destaca).

Corolario de lo anterior, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela,

¹⁰ Archivo 011 Cdo 01 Juzgado accionado – carpeta amarilla – superior

¹¹ Archivo 018 ib.

¹²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6139-2022 del 20 de mayo de 2022. M.P. Hilda González Neira

además, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991; en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la señora Adriana Martínez García, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrada
Sala 021 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dd9c1bf87e89b52a7e4ab8472739261f72cfd4492a7cbf20ead3a5de24dc45**

Documento generado en 19/06/2024 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de JUNIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-01406-00 formulada por **ADRIANA MARTINEZ GARCIA EN CONTRA DEL JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No:
11001310302920190033900**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE JUNIO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE JUNIO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**